

A

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DE CALDAS
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Radicación No. 2019 – 00439

Magistrado Ponente Dr. MIGUEL ÁNGEL BARRERA NÚÑEZ

Manizales, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el despacho conforme lo dispone el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007, a desestimar de plano la queja elevada por el ciudadano VÍCTOR MANUEL GARCÍA HURTADO.

II. HECHOS Y ACONTECER PROCESAL

El origen de la presente actuación tiene que ver con la queja interpuesta por el ciudadano atrás citado, en contra del togado FREDDY MAURICIO GIRALDO MURILLO, a quien se le designara por parte del Juzgado 8º Administrativo del Circuito de Manizales para presentar una demanda contra el Municipio de Palestina, luego de lo cual se entrevistaron, el abogado le indicó que "no había ningún caso contra el municipio..." por ende no le presentó demanda alguna y sí le dijo al juzgado que lo había tratado mal, lo cual no es cierto.

A su queja agregó copias de:

1.- Escrito mediante el cual el togado GIRALDO MURILLO, da cuenta al juzgado que lo designó como apoderado de pobre del aquí quejoso, dele gestión adelantada y su deseo de no proseguir con el encargo. (fs. 4 y 5)

- 2.- auto dl 31 de octubre de 2019, mediante el cual el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Manizales acepta las explicaciones del abogado y designa un nuevo apoderado. (fs. 6 y 6 Vto.)
- 3.- Escrito que el quejoso dirigió el 12 de agosto de 2019 a la Comisaría de Familia de Palestina, dando cuenta del mal comportamiento de su hermano y una cuñada con quienes conviven, a más de referir otra serie de quejas que ya ha elevado a las mismas autoridades de Policía. (fs. 7 y 8)
- 4.- Escrito que el quejoso dirigió el 12 de agosto de 2019 al Comando de Policía de Palestina, en similares términos al anterior. (fs. 9 y 10)
- 5.- Oficio de la Secretaría General de Palestina del 4 de abril de 2019, dando cuenta que su queja fue trasladada a la Inspección de Policía dela vereda La Plata por competencia a fon de investigar los hechos por él puestos en conocimiento. (f. 11)
- 6.- Oficio de la Secretaría General de Palestina del 31 de agosto de 2018, requiriendo, en relación con otra pretendida querrela, exhortándolo a que si tiene motivos concretos y fundados amén de elementos de prueba para soportar su dicho, acuda a la Inspección de Policía más cercana a su vivienda para que lo escuchen y adelanten las acciones pertinentes.(f.12)

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, expresa y motivadamente modificó criterio anterior criterio y estimó que el Magistrado Ponente sí es competente para dar aplicación al artículo 69 del CDA, y disponer en consecuencia la desestimación de plano de la queja.

Así, con ponencia de la Dra. MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA, al interior del radicado 110011102000201202112, la Superioridad en cita expuso:

“CAMBIO DE POSICIÓN JURÍDICA

Se debe colocar de presente, que sobre el tema de desestimar la queja en primera instancia conforme al artículo 69 de la Ley 1123 de 2007, la Sala venía conociendo de esos recursos sin sobresalto alguno en punto a que es el Magistrado(a) instructor(a) quien tomaba esa decisión; no obstante se cambió esa postura para entrar a exigir que tal desestimación o rechazo debe ser emitida por

la Sala Plural del respectivo Seccional de instancia¹.

En su momento quien acá funge como ponente aceptó tal teoría, pero se ve actualmente en la necesidad de replantearla a fin de decidir conforme al procedimiento debidamente reglado en la Ley, conforme los argumentos que paso a exponer.

Si bien en Sala se ha decidido variar el precedente en punto de la competencia para tramitar en primera instancia los procesos que regula la Ley 1123 de 2007, básicamente respecto de las inadmisiones que profieren los Seccionales conforme al artículo 69 Ídem, lo cierto es que debe replantearse tal postura en aras de materializar principios conforme a los cuales se ha expedido esa codificación.

*No es comprensible ni aceptable, que bajo la égida del rigor de una acepción, como dice el citado artículo –La **Sala de conocimiento** deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad-, se entienda una competencia colegiada, con el agravante que la interpretación de -Sala de conocimiento- esté tergiversada, a sabiendas que la Sala puede ser plural o unitaria, aunque esa descripción pueda generar controversia al respecto.*

*Entender como plural la Sala para efectos de aplicar el artículo 69 ejusdem, contraría en forma palmaria lo previsto en el inciso segundo artículo 102, el cual **encargó toda la actuación en primera instancia al Magistrado que por reparto le haya correspondido**, sólo que la sentencia sí es de incumbencia del cuerpo colegiado, tal como expresamente lo señaló el legislador.*

*Al observar la redacción de esta última norma, se diferencia fácilmente la competencia al interior del a-quo, pues el artículo 69 habla de la **Sala de conocimiento**, mientras el inciso segundo del artículo 102 previó la **Sala Plural** en forma taxativa, entonces, ninguna interpretación diferente puede darse respecto que toda la actuación desde el reparto es del resorte del instructor o Sala Unitaria, a quien sólo escapa la sentencia por ser del colegiado en forma plural.*

Por lo tanto, el legislador se encargó de señalar expresamente qué actuación se surtirá por el Magistrado Instructor y cuál por la Sala Plural, concediéndole a ésta, se itera, únicamente y exclusivamente la facultad de emitir el fallo, por ende, el intérprete o funcionario encargado de aplicar la Ley, le está vedado hacer exigencias no previstas en la respectiva codificación.

*Afirmar lo contrario, es ir en contravía de los principios que rigen el sistema de oralidad en primera instancia, pues se obligaría a reunir al Juez Plural tanto para admitir la queja como para dictar sentencia, insólito por demás cuando se trata de hacer gala de la celeridad que exige la Ley 270 de 1996 y la ley 1123 de 2007 en su artículo 51, cuando asignó al **funcionario competente impulsar** oficiosamente la actuación disciplinaria y cumpliendo estrictamente los términos previstos en ese Código; precisamente la oralidad fue establecida en aras de hacer más ágil la administración de justicia, pero ello se ve truncado si le exige a la Sala Plural inadmitir o rechazar las quejas, cuando es función asignada al Instructor, no al Juez Colegiado.*

¹ Al respecto ver providencias en radicados No. 110011102000201200711-01 de Sala 42 del 13 de junio de 2013. Rad. 200011102000201300031-01 de Sala No. 35 del 16 de mayo de 2013

No se puede afirmar que las dos normas –art. 69 e inciso 2° del art. 102- se encuentran en contradicción, por el contrario, se complementan y materializan la esencia de la oralidad junto al resto de preceptos de la Ley 1123 de 2007, con ello, evitar desgastes al juez plural que debe reunirse para lo que expresamente le señaló la Ley, esto es, para proferir sentencia únicamente, el análisis del Código debe darse en forma holística y no en forma aislada cada norma en concreto, en tanto el fin de esa legislación apunta a un solo propósito.

Por ende, no puede afirmarse violación al principio de legalidad como se dijo en anterior oportunidad, en tanto es la propia Ley la que asigna competencias y roles funcionales en Sala Unitaria ora en Cuerpo Colegiado, puesto que en un Estado de Derecho la funciones son debidamente regladas, precisamente para evitar invasiones de órbitas ajenas con reserva legal.

Conforme a lo anterior, no puede exigirse que el rechazo o la inadmisión de la queja se profiera por el Juez Plural y no del conocimiento, pues sería igualmente fundar una desconfianza inaudita en los Magistrados de los Seccionales, quienes tienen autonomía funcional otorgada por la Constitución Política –art. 230-, además se presume su capacidad jurídica y buen juicio o raciocinio para determinar en qué casos debe prodigarse la administración de justicia disciplinaria en el trámite de un proceso de esta naturaleza.

Caso contrario, no podrían estar facultados para terminar las diligencias conforme lo consagran los artículos 103 y 105 ibídem, por cuanto la decisión incluso es aún más trascendente al estar de por medio una valoración probatoria en cabeza de un solo funcionario.

Se tiene además, que en este tipo de decisiones si bien no está claro que puedan ser impugnables, la interpretación de esta Sala Superior ha sido unánime en conocer de esos recursos, razón adicional para entender una garantía de revisar nuevamente el caso o posibilidad de revocar para ordenar la continuación de las diligencias, en su defecto, confirmar lo apelado, lo cual redundaría por cierto, en la garantía constitucional de acceso a la administración de justicia, respecto de quien tiene interés de seguir coadyuvando en causa.

*Así las cosas, debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado **a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia** que debe hacerlo en Sala plural.*

No se trata de una simple y formal comparación normativa, el argumento expuesto trasciende a los pilares de garantía del orden constitucional, en tanto celeridad y eficiencia son principios consustanciales a la administración de justicia, sin que sea oponible alegar bajo conjeturas situaciones de hecho ajenas a las estrictamente jurídicas.

Ahora, no se tiene previsto en esa codificación una audiencia para desestimar la queja, mucho menos que deba reunirse la Sala Plural para algo diferente al acto procesal de proferir sentencia, por ende, insertar por vía de jurisprudencia un paso adicional, da al traste con los fines y esencia del sistema oral allí impregnado, de contera, constituye un resquebrajamiento de la estructura misma del proceso que afrenta al debido proceso en su principio integrador de las formas propias del juicio.

Son las razones anteriores suficientes para entrar –como se hace- a resolver el recurso de apelación presentado por el quejoso contra el auto de archivo emitido

por la Magistrada a-quo, quien se insiste, lo hizo apegada a la Ley y conforme a la estructura misma como fue concebido el proceso oral en primera instancia en tratándose de abogados como sujetos procesales o intervinientes.”

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que corresponde al Estado, a través de las Salas jurisdiccionales disciplinarias, de los consejos seccionales de la judicatura, conocer de los procesos que por la comisión de alguna de las faltas previstas en la ley se adelanten contra los abogados en ejercicio de su profesión.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.”

A su vez, el artículo 68 de la ley 1123 de 2007 preceptúa lo siguiente:

“La Sala de conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.”

Ahora bien, atendiendo la norma en cita, corresponde entrar a determinar si existe mérito para iniciar acción disciplinaria en contra del abogado objeto de la queja, o por el contrario, nos encontramos frente a unos supuestos fácticos que no ameritan la apertura del trámite disciplinario, o porque estamos en presencia de una causal objetiva de improcedibilidad.

Sea lo primero indicar que, la queja lacónica por cierto, formulada en la oficina de atención al usuario de este palacio de justicia, fue acompañada de elementos de prueba concretos, que permiten concluir, sin ambages, que no existe comportamiento alguno en cabeza del togado cuestionado, que amerite el adelantamiento de una investigación disciplinaria.

En efecto, argumenta el denunciante como presumiblemente falso el dicho del abogado designado por el Juzgado tantas veces citado, de haber sido objeto de maltratos de parte suya; si bien reconoce que el abogado le confesó, luego de escucharlo, que realmente no encontraba mérito como para instaurar una demanda en contra del Municipio de Palestina.

Entre los documentos acompañados a su queja justamente obra la manifestación que el togado realizó al juzgado que lo designara como abogado pobres, donde

puntualmente expresa haber atendido al amparado, quien en su oficina, y en búsqueda de establecer el tipo de demanda o acción a seguir, le manifestó una serie de hechos inconexos, de situaciones aisladas que iban desde la interdicción de su padre, problemas con una cuñada, problemas con la E.P.S. y la necesidad entonces de demandar al municipio.

Como inquiriera a su pretendido patrocinado en búsqueda de claridad, sin obtenerla, le manifestó la imposibilidad de iniciar acción alguna en esas condiciones, frente a lo cual, se alteró, lo trató de incompetente asumiendo una actitud grosera y altanera, razones para pedir ser relevado de su designación.

Fue así que el juzgado en el proveído del 31 de octubre de 2019, encontró razonable su *petitum*, atendibles sus razones y de contera dio en designar una nueva abogada como apoderada por pobres.

En tal orden de pensamiento, debe indicar la Sala Unitaria que dentro de las propias pruebas acompañadas a la denuncia, emerge con claridad que la actuación del Dr. GIRLDO MURILLO fue la adecuada, y que, cuando menos en cuanto hace a las materias que son propias del manejo de esta jurisdicción, al no observarse comportamiento alguno de relevancia disciplinaria, atentatorio contra cualquiera de los deberes profesionales del abogado y o las incompatibilidades contenidas en el mismo CDA – Arts. 28 y 29- habrá de inhibirse de adelantar actuación alguna.

Ello porque además de lo dicho, los demás documentos acompañados a la queja, ciertamente dan cuenta de una personalidad querulante, dispersa, conflictiva, luego no es difícil creer, de un lado, que igualmente se hubiera tornado agresivo e irrespetuoso para con el aquí disciplinable, y de otro, que no hubiera ofrecido elementos de juicio suficientes como para poder encausar sus inconformidades respecto de una persona natural o jurídica concreta, y por medio de determinada acción o medio de control.

Frente a tal circunstancia hizo el abogado lo que le correspondía: ponerlos hecho en conocimiento del juzgado y pedir su relevo, al punto que el juzgado aceptó lógicamente y razonablemente su solicitud de designar otro profesional, razones suficientes para, frente a la probada atipicidad de su comportamiento aplicar la norma inicialmente citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra del togado **FREDDY MAURICIO GIRALDO MURILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE al Ministerio Público y al quejoso esta decisión, haciéndoles saber que la misma es susceptible del recurso de apelación.

TERCERO: En firme la decisión archivar el expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL ÁNGEL BARRERA NUÑEZ
Magistrado